



RADICACIÓN: 08001311000620220020600

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: DANILO ANDRES OROZCO DE LA CRUZ

DEMANDADOS: BEATRIZ HELENA ESTRADA y herederos indeterminados de MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de FILIACIÓN pendiente de admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de FILIACIÓN presentada por DANILO ANDRES OROZCO DE LA CRUZ, a través de apoderada ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, contra BEATRIZ HELENA ESTRADA y demás herederos indeterminados del señor MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D), se advierte que está ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. Se procederá admitir la presente demanda, ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Por parte de este Despacho se realizará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de DANILO ANDRES OROZCO DE LA CRUZ su progenitora ARLEDIS LUZ OROZCO DE LA CRUZ, y la muestra biológica del finado MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D), la cual según la parte demandante se encuentra en el Instituto de Medicina Legal del municipio de Fundación magdalena a cargo de la Fiscalía 28 Seccional de Pivijay (Magdalena) a quien se solicitara la respectiva autorización para el análisis de esa muestra.

La prueba se practicará surtida la notificación a la demandada BEATRIZ HELENA ESTRADA y vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN presentada por DANILO ANDRES OROZCO DE LA CRUZ, a través de apoderada ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, contra BEATRIZ HELENA ESTRADA y demás herederos indeterminados del señor MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D).

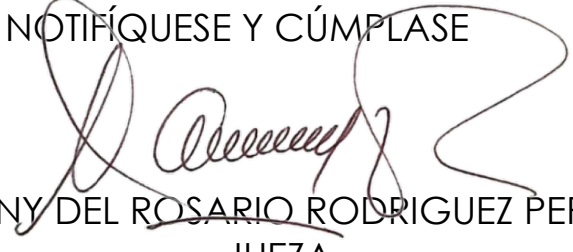
2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada BEATRIZ HELENA ESTRADA, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR que sean sometidos por parte del INML a la prueba de ADN que de índice de inclusión del 99.9% de DANILO ANDRES OROZCO DE LA CRUZ su progenitora ARLEDIS LUZ OROZCO DE LA CRUZ, y la muestra biológica del finado MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D), la cual según la parte demandante se encuentra en el Instituto de Medicina Legal del municipio de Fundación magdalena a cargo de la Fiscalía 28 Seccional de Pivijay (Magdalena) a quien se solicitara la respectiva autorización para el análisis de esa muestra, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311006202200264-00

PROCESO SUCESION

DEMANDANTE: PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ

CAUSANTE: BELISA SOFIA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Junio 28 del año 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Junio del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto 2213 de junio del 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Los registros civiles de nacimientos de los herederos PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, MERCEDES MARIE CÉSPEDES LUTZ y AIDA MARÍA CÉSPEDES ESLAIT, se encuentra mal escaneados por estar incompletos y algunos de ellos parcialmente ilegibles, de tal manera que debe aportarse nuevamente los referidos documentos para el estudio de los mismos.

2.- Debe aportar los registros civiles de nacimientos de los fallecidos MANUEL JOSÉ DOLORES CÉSPEDES MARTÍNEZ y MANUEL EDUARDO CÉSPEDES MARTÍNEZ (fallecidos), de manera clara, toda vez que se encuentra mal escaneados, incompletos, alguno de ellos ilegibles y se trata de copia de la copia no permitiendo su lectura de manera diáfana.

3.- Debe aclararnos si los bienes inmuebles que relaciona identificado con los números 190-190597 y 190-40972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se encuentra en cabeza de la causante en un 100%, de lo contrario debe indicar el porcentaje y el avalúo de la cuota o porcentaje al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que dispone la cuantía se determinara así: "en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

3.- No se acompañó con la demanda el escrito contentivo de la relación de los inventarios y avalúos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Conforme a lo anterior en el escrito de los inventarios y avalúos, debe describir los bienes inmuebles por su dirección, medidas y linderos. .

Colofón a lo anterior debe hacer los pronunciamientos que corresponda y aportar los documentos que fueron solicitados en los puntos que antecede

en este proveído, documentos que deben estar debidamente legibles, escaneados en debida forma y en formato pdf unido en un solo archivo para proceder el estudio de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

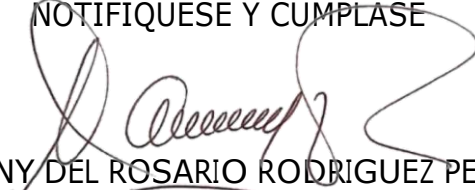
PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos de la causante PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, como apoderado judicial de la parte demandante PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA